



Expediente: PAOT-2020-2141-SPA-1618
y sus acumulados PAOT-2022-107-SPA-84
PAOT-2022-120-SPA-96
y PAOT-2022-177-SPA-145

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 9 2 9 2 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **Expediente: PAOT-2020-2141-SPA-1618 y sus acumulados PAOT-2022-107-SPA-84, PAOT-2022-120-SPA-96 y PAOT-2022-177-SPA-145** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Generación de emisiones sonoras por la alarma de la tienda de Coppel Peralvillo, que se activa a diario en diferentes horarios a lo largo del día, con duración de más de 25min (...)

(...) La alarma del coppel de enfrente suena por horas a partir de las 10:00pm, se apaga y vuelve a sonar por horas en la madrugada, aproximadamente a la 1 y a las 4 AM (...)

(...) La alarma de seguridad de la tienda ha sonado constantemente durante día y noche, el sonido es tan fuerte que impide dormir e incluso lastima, llevamos mas (sic) de una semana así. (...)

(...) La alarma de la reina Coppel desde hace 2 días se está activando hasta 5 a 6 veces durante día y noche tardando hasta 30 min en desactivarla. El ruido tan intenso ocasiona que no se pueda dormir al despertarnos por la noche (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Canal del Norte, número 2, colonia Maza, alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2020-2141-SPA-1618
y sus acumulados PAOT-2022-107-SPA-84
PAOT-2022-120-SPA-96
y PAOT-2022-177-SPA-145

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19292 -2023

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por la activación de una alarma provenientes de un establecimiento mercantil con giro de tienda departamental con denominación comercial "Coppel", en el inmueble con domicilio ubicado en Avenida Canal del Norte, número 2, colonia Maza, alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como saber si estos continuaban, y en caso afirmativo, proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente; que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles. Por lo anterior, dos de las personas denunciantes manifestaron que el ruido que motivó su denuncia había cesado, dejando de representar una molestia; y la tercera refirió que se encontraba fuera de la ciudad. En lo que respecta a la cuarta persona denunciante, no se logró establecer la comunicación, por lo que adicionalmente se le envió por correo electrónico el oficio de prevención con número de folio PAOT-05-300/200-15801-2023, sin embargo, dichos requerimientos no fueran desahogados, por lo que no se cuentan con elementos materiales adicionales que permitan continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2020-2141-SPA-1618
y sus acumulados PAOT-2022-107-SPA-84
PAOT-2022-120-SPA-96
y PAOT-2022-177-SPA-145

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19292 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que tres de las personas denunciantes ya no presentaban afectación al respecto, pues manifestaron que las emisiones sonoras habían cesado. Sin embargo, la cuarta persona denunciante no proporcionó mayor información a fin de contar con elementos materiales que nos permitieran continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de que proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles, a lo cual tres de las cuatro personas denunciantes, manifestaron que las molestias ya no se presentaban al haber cesado el ruido. Sin embargo, por lo que respecta a la cuarta persona denunciante, no desahogó dichos requerimientos; por lo tanto no se cuenta con elementos materiales que determinen el incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento